

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



24.

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2022

Referencia: 15012020022

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta contra la notificación del auto del 3 de marzo de 2022, proferido por el Director General Marítimo dentro de la investigación jurisdiccional adelantada por siniestro marítimo de encallamiento de la motonave “IMPALA PUERTO SALGAR”, ocurrido el 1 de noviembre de 2020, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 1 de noviembre de 2020, el Capitán de Puerto de Cartagena tuvo conocimiento de los hechos relacionados con la motonave “IMPALA PUERTO SALGAR”; por tal motivo, el día 3 de noviembre de 2020 decretó la apertura de la investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, y fijó fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
2. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Cartagena profirió fallo de primera instancia el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual declaró responsable del siniestro marítimo de encallamiento al señor WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ en condición de capitán de la motonave “IMPALA PUERTO SALGAR”.

De igual manera, le impuso a título de sanción, multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes que asciende a la suma de nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta mil pesos M/cte. (\$ 9.085.260), pagaderos de manera solidaria con la sociedad IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. en su condición de armador de la citada nave.

3. El día 6 de octubre de 2021, el abogado ANDRÉS FERNANDO REYES TORRES como apoderado de la sociedad IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S y del señor WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del fallo de primera instancia.



Identificador: OYZs pHGC VBg0 +wYu FLZ 6GsG jCA=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza a través del código QR. Identificador: OYZs pHGC VBgo +wYU FLZ 6GSG JCA=

4. En consecuencia de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena emitió providencia de fecha 5 de noviembre de 2021 mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la decisión de primera instancia y concediendo el recurso de apelación ante esta Dirección General.
5. Dentro del trámite de sustanciación en segunda instancia, esta Dirección General profirió auto del 7 de febrero de 2022 mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el abogado ANDRÉS FERNANDO REYES TORRES, ordenando la fijación en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual fue realizado el día 11 hasta el 15 de febrero de 2022, dejando la correspondiente constancia dentro del expediente.
6. Seguidamente, mediante auto del 3 de marzo de 2022, esta Dirección General corrió traslado por el término legal de cinco (5) días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión conforme al artículo 60 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual fue notificado mediante estado electrónico fijado el día 7 de marzo de 2021.
7. El día 22 de marzo de 2022, el abogado ANDRÉS FERNANDO REYES TORRES solicitó la nulidad de la notificación del auto de fecha 3 de marzo de 2022.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Del escrito de solicitud de nulidad allegado por el abogado ANDRÉS FERNANDO REYES TORRES como apoderado de la sociedad IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. y del señor WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

“(…)

PRIMERO: La actuación jurisdiccional por siniestro marítimo de la referencia, se encuentra en trámite de segunda instancia, ante su Despacho.

SEGUNDO: El artículo 60 del Decreto 2324 de 1984, respecto de la actuación procesal en mención, señala:

«ARTÍCULO 60. Alegato de conclusión. Vencido el término para practicar pruebas o si éstas no fueren procedentes, el Director General Marítimo y Portuario dispondrá que se ponga a disposición de las partes por el término de cinco (5) días el expediente, para que aleguen de conclusión.»

TERCERO: De conformidad con lo señalado en la norma en mención, no existe claridad de la forma por medio de la cual se realizan los traslados para

alegar de conclusión en segunda instancia, en los procesos jurisdiccionales que adelanta la Dirección General Marítima, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 110 del Código General del Proceso, precisa que los traslados no requieren de auto.

CUARTO: Teniendo en cuenta desde el inicio de la actuación de la DIMAR, hasta la fecha, nos encontramos en emergencia sanitaria declarada y prorrogada por el Gobierno Nacional, por lo que las normas procesales aplicables son las contenidas en las normas procesales generales, salvo aquellas que se encuentren excepcionalmente modificadas por los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades dadas por el Estado de Emergencia Social, Económica y Ambiental.

QUINTO: Es así, como para las materias procesales que nos corresponden, el Decreto 806 de 2020, prevé las normas adjetivas especiales que son aplicables a este asunto. Puntualmente, el artículo 9 del Decreto en mención, dispone:

«ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.» - Subrayado propio-

(...)

SÉPTIMO: En el presente evento, se presentó una irregularidad procesal constitutiva de nulidad procesal, en tanto hubo una indebida notificación del auto por medio del cual se corre traslado para alegar de conclusión en segunda instancia, por lo siguiente:



Identificador: OYZs phGC VBgo +wYU FLZ 6GsG JcA=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el código QR adjunto.

• Existe discrepancia respecto de la forma en que se debía notificar el auto en mención: Tal como se explicó anteriormente, no existe claridad respecto de la forma en que se debía notificar el auto por medio del cual se corría traslado para alegar de conclusión en segunda instancia, lo anterior, teniendo en cuenta que: i) la norma del artículo 60 del Decreto 2324 de 1984, no es clara en indicar que el traslado debe hacerse por auto, ii) la actuación de la DIMAR, de correr traslado por auto, es en sí misma contradictoria, respecto de lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso; iii) la norma excepcional del Decreto 806, precisa que el traslado se realizará por estado, pero no aclara si se realizará por medio de auto situación que por supuesto subordinaría el cumplimiento de la norma procesal especial, respecto de lo señalado en normas residuales.

Esta circunstancia, que evidentemente se trata de un yerro de redacción legislativa, entre una norma pre constitucional (Decreto 2324 de 1984), una residual (Código General del Proceso) y una excepcional (Decreto 806 de 2020), precisamente activa la solución contenida en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806.

En este caso, la parte que represento no tuvo conocimiento de la decisión en mención, precisamente por la discrepancia que se presenta entre las normas procesales, y agravada por el hecho de que todas las actuaciones procesales que se daban en el marco del proceso venían siendo notificadas de manera personal, electrónicamente, en los términos del artículo 8 ejusdem.

Precisamente, esta circunstancia generó sobre la parte que represento, una circunstancia de confianza legítima, en donde la autoridad marítima notificó todas las actuaciones vía correo electrónico, dando aplicación a la disposición excepcional del Gobierno Nacional.

Ello resultaba concordante con el mismo ordenamiento procesal especial, contenido en el Decreto 2324 de 1984, en virtud del cual, el único acto procesal que se notifica por Estado, es el señalado en el auto inicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de dicha normativa.

Por lo anterior, corresponde al Despacho aplicar el principio *pro homine*², en este caso, en tanto, la interpretación de las normas jurídicas, que resulta más favorable a los derechos al debido proceso a mi representada, es la contenida en el inciso 5 del Decreto 806, debido a que, ante la duda de como notificar el "auto" por medio del cual se corre traslado para alegar de conclusión, lo propio es anular esa indebida notificación "por estado" y proceder a realizarla, personalmente en los términos del artículo 8 de dicha norma.

Más aún, se debe recordar como en materia de notificaciones, la que se surte de manera personal, es directa³, en tanto permite a los sujetos procesales conocer de manera precisa la decisión adoptada por la autoridad, en tanto la que se surte por Estado, es residual⁴, por lo que, la autoridad, en caso de

duda respecto de la forma de notificación, debe escoger aquella que satisfaga de mejor forma, el derecho al debido proceso de los involucrados.

De igual manera, es pertinente recordar como a la luz de la interpretación constitucional del debido proceso, la notificación judicial es básica en cualquier procedimiento, por ende, su omisión, lesiona de manera flagrante y grave el contenido esencial del debido proceso, especialmente en un asunto como el que se debate, en donde existen reparos de la parte demandante, de un presupuesto tan esencial como lo es la competencia de la DIMAR, y en donde, los alegatos de conclusión, resultan relevantes para garantizar esa posibilidad de contradicción argumentativa material de lo dicho en la decisión de primera instancia.

(...)

En todo caso, la notificación "por estado" realizada, no cumplió con los parámetros del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Como se mencionó previamente, el Decreto 806 en su artículo noveno, detalló los requisitos para la notificación por estado electrónico. En efecto, dentro de los requisitos previstos en esta norma, el legislador extraordinario indicó que se debería: «con inserción de la providencia», con la finalidad de que el interesado o parte del proceso, conozca el objeto de la decisión, cumpliendo con el propósito de la notificación.

No obstante, cuando se analiza el portal en donde se encuentran incluidos los Estados electrónicos, así como estos documentos no cumplen con este requisito, que es esencial en el proceso de publicidad de las decisiones procesales.

(...)

Como se puede observar, es claro que esta actuación desconoce los postulados procesales antes señalados, ya que se trata solamente del «escaneo» de un documento, sin que del mismo se puedan desprender links o hipervínculos que permitan conocer la decisión.

(...)

PETICIÓN

Se declare la nulidad de la notificación del auto del 3 de marzo de 2022, que se dio mediante Estado del 7 de marzo, por lo anteriormente expuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., solicitamos se practique nuevamente y en debida forma, la notificación del auto por medio del cual se

corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia.” (Cursiva fuera del texto original)

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos, este Despacho entra a resolver, de la siguiente manera:

En primer lugar, este Despacho considera importante aclarar uno de los puntos a los que se refiere el abogado en su solicitud, como quiera que afirma no tener conocimiento exacto sobre la manera de notificar el auto de fecha 03 de marzo de 2022.

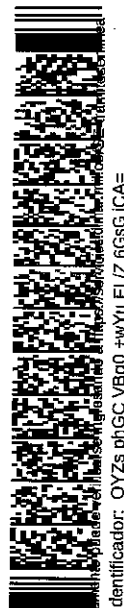
Sobre ello, se debe identificar que el mencionado auto se encuentra regulado por el artículo 60 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual dispone sobre los alegatos de conclusión, lo siguiente:

*“Vencido el término para practicar pruebas o si éstas no fueren procedentes, el Director General Marítimo **dispondrá** que se ponga a disposición de las partes por el término de cinco (5) días el expediente, para que aleguen de conclusión.”* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora, si bien el artículo en mención no es específico en indicar que para el trámite de los alegatos de conclusión se debe emitir auto, el mismo si es claro en señalar que el Director General Marítimo “*dispondrá*” que se ponga a disposición de las partes el expediente, lo cual debe interpretarse como una orden que éste debe emitir en la condición de juez dentro del proceso, lo que conlleva necesariamente a la expedición de un auto, que a su vez, en aplicación a lo determinado por el artículo 295 del Código General del Proceso, se debe notificar por estado al ser un auto del que no se dispone su notificación de otra manera.

Así las cosas, se encuentra dilucidado que conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 2324 de 1984 como norma especial que regula las investigaciones por siniestros marítimos, en concordancia con el Código General del Proceso como norma procesal aplicada de manera supletiva, dentro del trámite de los alegatos de conclusión en segunda instancia, debe expedirse auto el cual debe notificarse mediante estado.

Acotado lo anterior, para resolver la presente solicitud de nulidad, resulta adecuado señalar que mediante el Decreto 806 de 2020 el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica como consecuencia de la pandemia generada por el Coronavirus COVID 19.



Al respecto, cabe destacar que el referido Decreto Legislativo resulta ser aplicable a las actuaciones de autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales durante la vigencia del mismo. Por tal motivo, al ostentar la presente autoridad facultades jurisdiccionales en lo que se refiere a las investigaciones adelantadas por siniestros marítimos, se debe dar cumplimiento a sus disposiciones.

Aclarada la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020 a las investigaciones adelantadas por siniestros marítimos, este dispone en su artículo 9 sobre las notificaciones por estado y los traslados, lo siguiente:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)” (Cursiva y subrayado fuera del texto original)

En virtud del citado artículo, las notificaciones que deban realizarse por estado deben fijarse virtualmente insertando la providencia, los cuales deben conservarse en línea para consulta permanente de cualquier interesado.

Ahora bien, respecto de las actuaciones procesales cuestionadas, se tiene que el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia, se le dio el trámite que dispone el artículo 58 del Decreto Ley 2324 de 1984. Sin embargo, el auto de fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, se notificó mediante estado fijado virtualmente el 7 de marzo de 2022, sin que fuera insertada la indicada providencia.

En ese sentido, el Despacho considera que se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, relacionada con la indebida notificación, por no haberse practicado conforme a los parámetros determinados en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, encuentra esta Dirección General que le asiste razón al apoderado y la presente solicitud de nulidad se encuentra llamada a prosperar, de manera que se decretará la nulidad de la notificación por estado del 7 de marzo de 2022, ordenando practicarla en los parámetros del artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

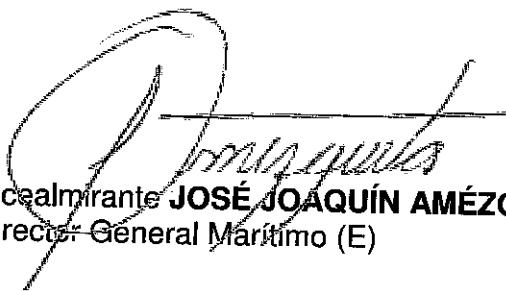
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha 3 de marzo de 2022 emitida por esta Dirección General, ordenando realizarla en los términos establecidos por el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al abogado ANDRÉS FERNANDO REYES TORRES, en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Vicealmirante **JOSÉ JOAQUÍN AMÉZQUITA GARCÍA**
Director General Marítimo (E)